



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-48/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la conclusión 2_C12_MI del dictamen consolidado aprobado mediante el acuerdo INE/CG1361/2021, así como en la resolución INE/CG1363/2021, ambos, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

¹ En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

CONTENIDO

RESULTANDO	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. ...	5
TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso.....	5
CUARTO. Estudio de fondo	7
RESUELVE.....	27

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el partido recurrente, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar a la Gubernatura, la legislatura local y los ayuntamientos en el Estado de Michoacán.²

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,³ se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Calendario de los plazos para la fiscalización de las campañas electorales. El tres de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG86/2021, que contiene los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las campañas del proceso electoral federal ordinario y locales

² Véase el Calendario Electoral del Instituto electoral de Michoacán, proceso electoral local 2020-2021, visible en la siguiente liga de internet: <https://www.iem.org.mx/iemweb/documentos/publicaciones/2020/ProcesoElectoral/1.1%20Anexo%20Calendario%202020-2021%20PDF%20aprobado.pdf>

³ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.



concurrentes 2020-2021, así como del proceso electoral local extraordinario en el Estado de Hidalgo 2020-2021, para quedar, en relación con las diputaciones locales en Michoacán,⁴ conforme con las fechas siguientes:

Periodo de campaña			Fecha límite de entrega	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	días	3	10	5	15	7	3	7
lunes, 19 de abril de 2021	miércoles, 02 de junio de 2021	45	sábado, 05 de junio de 2021	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 05 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021

4. Resultados de la fiscalización de las campañas (actos impugnados). El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo relativo al dictamen consolidado INE/CG1361/2021, así como la resolución de informes de campaña INE/CG1363/2021.

En relación con la conclusión 2_C12_MI, objeto de impugnación en el presente recurso, le impuso la sanción siguiente:

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 30.2 correspondiente al Comité Ejecutivo de Michoacán, de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

...

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2_C12_MI. Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$140,224.46 (ciento cuarenta mil doscientos veinticuatro pesos 46/100 M.N.)**.

...

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada, el veintiséis de julio, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del

⁴ Anexo 1 del acuerdo INE/CG86/2021.

ST-RAP-48/2021

INE interpuso el presente recurso de apelación, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

III. Cuaderno de antecedentes. El treinta y uno de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional acordó integrar el cuaderno de antecedentes 184/2021 y remitir el expediente a esta Sala Regional Toluca, por ser la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

IV. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El seis de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa, consecuentemente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-RAP-48/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2037/2021.

V. Radicación y admisión. El doce de agosto, el magistrado instructor acordó tener por radicado y admitido el expediente en su ponencia.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°, 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales y, en el particular, conforme a lo ordenado en el cuaderno de antecedentes de la Sala Superior 184/2021.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político en contra de un acuerdo y una resolución de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con los informes de ingresos y gastos de campaña de una candidatura de una diputación local en una de las entidades federativas (Estado de Michoacán) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el dictamen consolidado y la resolución impugnada se aprobaron el veintidós de julio, y la interposición del recurso ocurrió el veintiséis de julio siguiente, tal y como se advierte del sello de la



recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, es evidente que ello se realizó en tiempo.

Lo anterior, con independencia del momento en que, formalmente, haya sido notificado el dictamen consolidado y la resolución impugnada al recurrente.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional,⁵ conforme con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se señala que el recurso de apelación es procedente para impugnar sanciones previstas en el artículo 42 de la citada ley.

Lo anterior, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de la Sala Superior de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁶

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que en la resolución impugnada se sanciona al partido recurrente por la supuesta infracción de infracciones a la normativa en materia de fiscalización, de ahí que tenga el interés jurídico para inconformarse en esta instancia jurisdiccional federal al estimar que afecta su esfera de derechos.

⁵ Calidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

⁶ Consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2014&tpoBusqueda=S&sWord=33/2014>

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del INE.

CUARTO. Estudio de fondo

El Partido Revolucionario Institucional se inconforma con la sanción que le fue impuesta derivado de la conducta infractora contenida en la conclusión sancionatoria 2_C12_MI, del considerando 30.2, de la resolución impugnada, que consiste en lo siguiente:

No.	Conclusión
2_C12_MI	<i>El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 1 informe derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al candidato por la aplicación del INE/CG72/2019.</i>

En principio, asegura que la sanción debe revocarse porque presentó el informe de campaña, lo cual acredita con el acuse de presentación de dieciséis de junio, ante el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).

No obstante, refiere que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, porque le impone una sanción por \$140, 224.46 (ciento cuarenta mil doscientos veinticuatro pesos 46/100 m.n.), derivado de una conducta que no está prevista expresamente en la normativa aplicable, ya que el informe observado corresponde a la ciudadana Xóchitl Gabriela Ruiz González, excandidata a diputada federal plurinominal.



Además, sostiene que no hay un procedimiento específico para que las candidaturas de representación proporcional informen gastos de campaña, ni un tope de gastos.

En ese sentido, asegura que, con base en lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-250/2009, es posible interpretar que las candidaturas a un cargo de representación proporcional no pueden realizar gastos de campaña porque no representa un cargo de elección popular directo, aunado a que no reciben recursos para realizar campaña.

El agravio es **infundado**.

Ello, porque el Partido Revolucionario Institucional basa su impugnación en la idea errónea de que la falta y la sanción que le impuso la autoridad responsable por no presentar oportunamente un informe de campaña de una candidata a diputada federal por el principio de replantación proporcional no tiene sustento legal, ya que tal obligación está prevista en el artículo 243, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización en el que se señala:

Artículo 243.

Sujetos obligados

...

2. Los candidatos por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, deberán presentar el informe respectivo.

..

El reconocimiento del derecho a que las candidaturas a un cargo de representación proporcional puedan realizar campaña y, por tanto, gastos para esa actividad, tiene su origen en el criterio que sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-193/2012, en el que analizó la legalidad de la negativa que dio por respuesta el entonces

ST-RAP-48/2021

Instituto Federal Electoral a la consulta que el partido Movimiento Ciudadano le realizó al sobre la posibilidad de que las candidaturas a senadores y diputados plurinominales pudieran realizar gastos por concepto de campaña y, en su caso, precisara qué normatividad y a cuál procedimiento de comprobación estarían sujetos.

En el referido precedente, la Sala Superior revocó la determinación de la autoridad administrativa electoral para permitirle a los partidos políticos realizar campaña, derecho que, sostuvo, tiene sustento en los artículos 1º; 6º, párrafos primero y segundo; 7º; 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, II, y III párrafos primero a tercero, la Constitución federal; 19 y 25 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 y 23 la Convención Americana de Derechos Humanos, a fin de maximizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales para votar y ser votado, tanto de los electores como de las personas de que desean acceder a un cargo de elección popular; para lo cual estableció que, en ejercicio de la autodeterminación, los propios partidos políticos fijarían los términos y condiciones bajo los cuales los candidatos a legisladores federales registrados por el principio de representación podrían acceder a los recursos públicos que al efecto les sean destinados, así como el uso de las prerrogativas en materia de radio y televisión a las que tienen derecho.

Del referido precedente, surgió el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2012 de rubro CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR



ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).⁷

En ese sentido, los candidatos a un cargo de elección popular por la vía de representación proporcional deben seguir las mismas reglas que las candidaturas de mayoría relativa al momento de realizar campaña y, consecuentemente, reportar y registrar los ingresos y gastos que hayan utilizado para la obtención del voto, lo cual se establece en el citado artículo 243, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior, se desprende que, contrariamente a lo señalado por el partido recurrente, sí hay una disposición que establece a las candidaturas de representación proporcional que realizan campaña presentar el informe respectivo ante la autoridad fiscalizadora, para lo cual deberán seguir el mismo mecanismo de registro y auditoría como si se tratara de alguna otra candidatura de mayoría relativa.

Inclusive, en el numeral 3 del 243 del Reglamento de Fiscalización se establece que en los gastos realizados por los candidatos plurinominales se deberá identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa que hayan sido beneficiadas, prorrateándose entre las campañas de la circunscripción correspondiente, de conformidad con el artículo 218 del mismo ordenamiento. Esto sobre la lógica de que todo gasto de campaña que realice un candidato de representación proporcional beneficia directamente al candidato de mayoría relativa en la demarcación que se haya exhibido la publicidad o llamado al voto.

⁷ Consultable en la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2012&tpoBusqueda=S&sWord=33/2012>

ST-RAP-48/2021

Por cuanto hace a las afirmaciones de que las candidaturas plurinominales no reciben financiamiento público y no tienen un tope de gastos de campaña, también es equivocado.

Ello, porque, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 1, inciso b), y 51, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público para la obtención del voto no lo reciben directamente las candidaturas, sino que es una prerrogativa que recibe el partido político con la potestad de ejercerlo entre las candidaturas que postuló, conforme con las estrategias políticas que haya determinado en su beneficio.

De tal forma que, los institutos políticos tienen la posibilidad de destinar a una candidatura de representación proporcional los recursos que considere pertinentes, siempre y cuando no excedan el tope de gastos que corresponda.

De lo señalado, es posible sostener que ni en la Constitución federal o en la legislación secundaria, se realiza alguna distinción en relación con la entrega de financiamiento público para gastos de campaña que los partidos políticos deben realizar a las candidaturas de mayoría relativa o representación proporcional, sino que, se insiste, es una facultad fundada en su derecho de autodeterminación, la distribución de los recursos que realicen.

En efecto, no existe un financiamiento exclusivo para las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional, por lo que los recursos públicos que manejen dependerán del financiamiento al que tengan derecho los partidos políticos postulantes y, en la cantidad que decidan destinarles, salvo en el caso de las aportaciones de los candidatos a sus propias campañas, previsto en el artículo 56, numeral 2, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos.



Por su parte, los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que una candidata o un candidato, ya sea postulado por un partido político o de manera independiente, pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, según se dispone en el artículo 41, base II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución federal.

En el artículo el artículo 243, párrafo 4, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la fórmula que el Consejo General del INE (tratándose de elecciones federales) tendrá que aplicar para determinar el tope máximo de los gastos de campaña para las candidaturas por el principio de mayoría relativa, disposición que, armonizada con lo señalado, resulta aplicable, de igual forma, a las candidaturas por el principio de representación proporcional, ya que sería inviable considerar que existe un tope de gastos de campaña diferenciado o independiente al que se prevé en la ley para contender por un mismo cargo de elección popular.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora al momento de realizar la fiscalización de los ingresos y gastos informados por los sujetos obligados, tratándose de candidaturas a un mismo cargo, ya sean registradas por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, considera el tope de gastos de campaña acordado por la autoridad administrativa electoral que corresponda al cargo. Lo anterior, es acorde con el criterio de la Sala Superior sostenido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-123/2018.

Además de lo mencionado, con fundamento en el anexo 10.1, sección IV, numerales 6 y 7, del Reglamento de Elecciones del INE, en relación con el artículo 243, numeral 2, del Reglamento

de Fiscalización, desde el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (en adelante SNR), se puede registrar la opción de “no hacer campaña” o “sí hacer campaña”, para las candidatas o candidatos plurinominales y en el caso de que el partido político haya optado por que su candidatura de representación proporcional haga campaña en el SIF le será generada una contabilidad para que pueda realizar los reportes de los ingresos y gastos, así como presentar el informe correspondiente.

En el particular, desde la información que es posible consultar públicamente del portal de “Rendición de cuentas y resultados de fiscalización”⁸ alojado en la pagina en internet oficial del INE,⁹ es posible advertir que el registro o “alta” en el SIF de la candidatura plurinomial de la ciudadana Xóchitl Gabriela Ruiz González fue registrada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno por el partido recurrente con el estatus de activo, por tanto, tenía la obligación de presentar el informe de campaña aún cuando no hubiera manejado recursos.

Esto es, el hecho de no haber recibido ingresos públicos o privados y no haber realizado gastos o, bien, que la autoridad fiscalizadora no haya detectado alguno, no exime al partido de reportar, aunque sea en ceros, el informe correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos y 243,

⁸ Consultable en la dirección electrónica: <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>

⁹ Información que se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, en la que se establece que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial.



numeral 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, en relación con los diversos 443, párrafo 1, inciso d), y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se desprende la existencia del tipo legal.

Inclusive, del anexo "2. PRI_MI" del dictamen consolidado,¹⁰ se observa que la referida excandidata tenía asignado un número de identificación de contabilidad y que la omisión de presentar el informe de campaña se hizo del conocimiento del partido recurrente desde el quince de junio que se le notificó el oficio de errores y omisiones, observación que no atendió o respondió durante el proceso de revisión.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora razonó que, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al partido recurrente, en términos de lo dispuesto en el acuerdo INE/CG72/2019, el veinte de junio presentó, extemporáneamente, el informe de campaña solicitado, por lo que procedió a determinar la existencia de una falta en materia de fiscalización.

Cabe precisar que existe una impresión en el dictamen consolidado en relación con la fecha en que el partido recurrente presentó el informe de campaña de la candidata Xóchitl Gabriela Ruiz González, pues se señala que ocurrió el veinte de junio y en realidad fue el dieciséis del mismo mes, sin que tal error modifique la situación infractora en la que se encontraba el partido recurrente, quien debió presentar el referido documento, a más tardar, el cinco de junio. De ahí que prevalezca la extemporaneidad por la que fue sancionado.

¹⁰ Remitido por la autoridad responsable en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo , inciso b), de la Ley de Medios.

ST-RAP-48/2021

Para demostrar la fecha de entrega se inserta la imagen del acuse de presentación del informe de campaña:

ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
PERIODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN)



I. DATOS DEL PROCESO

1. PARTIDO POLÍTICO QUE REPORTA:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
2. SIGLAS DEL PARTIDO:	PR
3. NOMBRE DEL CANDIDATO:	RUIZ GONZALEZ KOCHITL GABRIELA
4. ID. CONTABILIDAD:	91318
5. PERIODO DE LA CAMPAÑA:	19042021 - 03/09/2021
6. PERIODO Y ETAPA REPORTADO:	1 CORRECCIÓN
7. FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL PERIODO:	19042021 - 03/09/2021
8. CARGO:	DIPUTADO LOCAL RP
9. DETALLE DEL CARGO:	CIRCONSCRIPCIÓN I
10. FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN:	19/09/2021 14:02:10
11. NO. DE FOLIO DEL INFORME:	53796

II. RESUMEN

CONCEPTO	DEL(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL
A) TOTAL DE INGRESOS		\$0.00	\$0.00
B) TOTAL DE GASTOS		\$0.00	\$0.00
C) TOTAL DE EGRESOS POR TRANSFERENCIAS		\$0.00	\$0.00
D) SALDO (A-B-C)		\$0.00	\$0.00

III. DOCUMENTACIÓN DEL INFORME

LA DOCUMENTACIÓN GENERADA POR EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN ASÍ COMO LAS CLASIFICACIONES DE LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA MOSTRADAS EN ESTE ACUSE, DEPENDERÁN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CONTABILIDAD DEL CANDIDATO.

DOCUMENTACIÓN GENERADA POR EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN:

BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL AUXILIAR / REPORTE DE DIARIO / REPORTE DE MAYOR / REPORTE DE CUENTAS AFECTABLES AL INFORME / REPORTE DE PRORRATEO / REPORTE DE IDENTIFICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO REGISTRADO / REPORTE DE MAYOR AUXILIAR DE EVENTOS POLÍTICOS Y REPORTE DE MAYOR AUXILIAR DE CASAS DE CAMPAÑA.

IV. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL INFORME

TIPO DE CLASIFICACIONES UTILIZADAS:

1	OTROS ADJUNTOS			
NO.	NOMBRE DEL ARCHIVO	NOMBRE ASIGNADO	TAMAÑO DEL ARCHIVO	FECHA Y HORA DE ALTA
1	Balanza mayor_19092021_11_41.pdf	91318_10_INE-UTP-DA-25405-2021_5_26_1.pdf	MEJOR A UN MB	19/09/2021 12:59:18
TOTAL			MEJOR A UN MB	

ESTE ACUSE ES EMITIDO SIN ASEGURAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS ASENTADOS EN LOS REGISTROS CONTABLES DEL SUJETO OBLIGADO, DEJANDO A SALVO LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD REVISORA

SELLO DIGITAL DE LA FIRMA DEL RESPONSABLE DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS:
783d4e3aed19e19d3c01c05e1137cc31c06e01

SELLO DIGITAL DE LA FIRMA DEL CANDIDATO:

REPRESENTACIÓN CIFRADA DE LA CADENA ORIGINAL:
MARIO VILLIGAS BOLA MARICAL BERTO VILLIGAS BAL PARRI PARTIDORREVOLUCIONARIOINSTITUCIONAL,05-c23ee5d45af7952afe0216645e204643a7890920e160afe0e1e1c0e00713e4e05228093a476857a1517766d70000e48511081e9f1c0e023a183213c7a860874089c70a8102e9a2e99ca72789a7a0a5e7714480a820a11019081021,14-02-10

NO. DE FOLIO 53796 / PERIODO 1 / ETAPA CORRECCIÓN / 19/09/2021 14:02:10

En ese sentido, la presentación extemporánea del informe de campaña así haya sido por un breve lapso, constituye una infracción que debe ser sancionada, de lo contrario se atentaría



en contra del modelo de fiscalización expedito para la revisión de los informes.¹¹

Asimismo, con base en lo expuesto, se desestima el argumento por el cual pretende demostrar que la Sala Superior sostuvo en la resolución al expediente SUP-RAP-250/2009, que las candidaturas a un cargo de representación proporcional no pueden realizar gastos de campaña, puesto que es una interpretación inexacta la que realiza el apelante.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que, son los propios partidos políticos quienes informan a la autoridad las candidaturas plurinominales que realizaran campaña y, en ese sentido, los propios sistemas prevén realizar la auditoría correspondiente, ya que en el Reglamento de Fiscalización se prevé la obligación de presentar informes.

Finalmente, al estar acreditada la existencia de la conducta irregular, debe prevalecer el importe de la sanción [los \$140, 224.46 (ciento cuarenta mil doscientos veinticuatro pesos 46/100 m.n.)], ya que la inconformidad en relación con el montó derivó, únicamente, de la supuesta inexistencia de la obligación de presentar el informe de campaña.

En consecuencia, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG1361/2021, así como en la resolución INE/CG1363/2021, aprobados por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de

¹¹ Lo anterior, es acorde con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2016 de rubro INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.

gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese, personalmente, al recurrente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-48/2021

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.